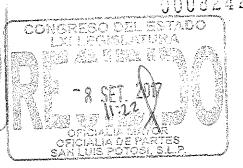
8 SET. 2017

XI LEGISLATURA da i jiha n ji

# C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 65, fracciones I, II y III de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la "Unidad de Medida y Actualización" (UMA).

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la "Unidad de Medida de Actualización" (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

#### **TEXTO VIGENTE**

ARTICULO 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:

- I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad;
- II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta días el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil-días de salario mínimo vigente en la Entidad, y
- III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de salario mínimo vigente y hasta por el valor del daño causado.

#### **PROPUESTA**

ARTICULO 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:

- 1. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida Actualización, se impondrá una pecuniaria sanción de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida de Actualización:
- Cuando el valor de lo dañado 11. ciento cincuenta exceda de Unidades de Medida de Actualización, pero no de mil quinientas. se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil Unidades de Medida de Actualización, y
- III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas Unidades de Medida de Actualización, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de Unidades de Medida de Actualización y hasta por el valor del daño causado.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 65, fracciones I, Il y III de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:

- Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida de Actualización;
- II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil Unidades de Medida de Actualización, y
- III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas Unidades de Medida de Actualización, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de Unidades de Medida de Actualización y hasta por el valor del daño causado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-**Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

TENTAMEN